RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a diecisiete de marzo del dos mil veintiuno.- - - - - - - - - - - - - - -

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número **RO/518/16 y su acumulado RO/536/16**, instruido en contra del servidor público [redacted], quien se desempeñaba como [redacted] de Hacienda, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -

- **RESULTANDOS** -

1.- Que los días veinticinco de agosto de dos mil dieciséis **(RO/518/16)** y siete de septiembre del dos mil dieciséis **(RO/536/16)**, se recibieron en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ahora, Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escritos signados por la Lic. Alma América Carrizoza Hernández, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, en la actualidad, Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. - - - - - - - - - - - - - - - -

2.- Que mediante autos dictados los días siete de febrero de dos mil diecisiete **(RO/518/16)** y dieciséis de enero de dos mil diecisiete **(RO/536/16)**, se radicaron los procedimientos, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.- -

3.- Que con fechas veintiuno de marzo de dos mil dieciocho (fojas 85-99) **(RO/518/16)** y siete de marzo de dos mil dieciocho (fojas 353-355) **(RO/536/16)**, se emplazó al encausado [redacted], para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -

4.- Que a las trece horas del día veinticinco de abril de dos mil dieciocho (fojas 106-109) **(RO/518/16)** y dieciocho de abril de dos mil dieciocho (fojas 374-376) **(RO/536/16)**, se levantaron las acta de Audiencia de Ley de [redacted], en las que se hizo

constar la comparecencia del Lic. Ramón Carlos Márquez Ballesteros, en representación del encausado, en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen al encausado, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.-----------------------------------

2.- Que mediante auto dictado el día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (fojas 133-135), dictada dentro del expediente administrativo **RO/518/16,** se acordó de conformidad la petición del encausado [redacted] referente a que se proceda a la *conexidad de la causa* en razón de que existía un diverso expediente administrativo, siendo este el **RO/536/16,** en el cual se plantearon las mismas causas, hechos y en donde se desprenden las mismas observaciones que le fueron reprochadas, con motivo de la revisión al ejercicio fiscal 2014, ordenándose en el referido auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, la acumulación de los autos; asimismo, mediante auto de fecha doce de enero de dos mil veintiuno (foja 433), se ordena el cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, por tal motivo, con fundamento en los artículos 49 fracción II, 244 y 246 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se ordena la acumulación de los autos del expediente administrativo **RO/536/16** al expediente administrativo **RO/518/16.** Posteriormente mediante auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:---

---------------------------**CONSIDERANDO**-------------------------

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia.----------------

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentadas las denuncias de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, en la actualidad, Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le

fue otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, en su entonces calidad de Secretario de Gobierno, con fechas veintidós de octubre del dos mil quince y diecinueve de julio del dos mil diecisiete (fojas 05 y 146, 209 y 413) y su respectiva Acta de Protesta de fechas veintitrés de octubre de dos mil quince y diecinueve de julio de dos mil diecisiete, a que se refiere el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (fojas 06 y 147, 210 y 414); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [redacted], quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento de Secretario de Hacienda, de fecha primero de febrero de dos mil doce, otorgado por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López (foja 08 y 212); la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:- -

> ***CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*** *De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.*

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información de Integración de la Secretaría General, ahora denominada Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (fojas 05 y 209) y el nombramiento exhibido posteriormente (foja 146 y 413), quién denunció en base al artículo 15 Bis fracciones I, XII y XV y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente

procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 08 y 212 del presente sumario. -

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ahora, Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro ***LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA***[1], y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro ***LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO***[2], mismas que a continuación se transcriben:- -

> ***LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.*** *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

> ***LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.*** *Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente*

---

[1] Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

[2] Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en las denuncias (fojas 01-03 y 03-207) y anexos (fojas 05-71 y 208-333) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado al momento de ser emplazado; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. ----------

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante autos de fechas siete de febrero de dos mil diecisiete (fojas 73-77) y veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (fojas 122-135) **(RO/518/16)**; y autos de fechas dieciséis de enero de dos mil diecisiete y veintiséis de junio de dos mil dieciocho (fojas 399-400) **(RO/536/16)**, por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: ----------

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas 08, 10, 13-18, 20-26, 27-61y 64-65, que obran en el sumario **(RO/518/16)**; y las Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas 07, 08, 10, 13, 29-42, 44, 46-48, 49-56, 57-67, 68-71, 72-73, 74-77, 80 y 84-90 **(RO/536/16)**, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ----------

2.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 67-72, **(RO/518/16)** y las consistentes en copias simples que aparecen a fojas 11, 16-27 y 83-131 **(RO/536/16)** que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en

obvio de repeticiones innecesarias; las documentales aludidas adquieren valor de documental privada y se les concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ----------

3.- CONFESIONAL.- A cargo de [redacted] sin embargo, en virtud de la incomparecencia del encausado al desahogo de dicha prueba, se levantó la correspondiente constancia de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho (fojas 149-150), donde se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (fojas 133-135) **(RO/518/16)**; y en virtud de la incomparecencia del encausado al desahogo de dicha prueba, se levantó la constancia de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve (fojas 416-417), donde se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho (fojas 399-400) **(RO/536/16)**; declarándolo **confeso** de las posiciones contenidas en el pliego de posiciones calificadas de legales y procedentes, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren para que surtan los efectos legales a que haya lugar; a la prueba aludida se le otorga valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción I, 271, 285, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa, por disposición del artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ----------

3.- DECLARACIÓN DE PARTE.- A cargo de [redacted] sin embargo, en virtud de la incomparecencia del encausado al desahogo de dicha prueba, se levantó la correspondiente constancia de fechas dos de octubre de dos mil dieciocho (fojas 149-150) y dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 165-166) y en ese mismo acto del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se prescindió de su desahogo **(RO/518/16)**; y, también en virtud de la incomparecencia del encausado al desahogo de dicha prueba, se levantó la correspondiente constancia de fechas cinco de marzo de dos mil diecinueve (fojas 416-417) y tres de junio de dos mil diecinueve (foja 427) y en ese mismo acto del tres de junio de dos mil diecinueve, se prescindió de su desahogo, **(RO/536/16)**; con la finalidad de brindar certeza jurídica de una manera pronta y expedita al denunciante y al encausado, de conformidad con los artículos 140, 281 fracción IV y 307 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ----------

4.- PRESUNCIONAL.- En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis:- - - - - - - - - - - - - -

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

V. - A las trece horas del día veinticinco de abril del dos mil dieciocho (fojas 106-109) **(RO/518/16)** y dieciocho de abril de dos mil dieciocho (fojas 374-376) **(RO/536/16)**, se levantaron las Actas de Audiencia de Ley de [redacted] quien, por conducto de su representante legal, dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreció el medio probatorio que estimó pertinente para desvirtuar los hechos imputados, admitidos mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (fojas 133-135) **(RO/518/16)** y veintiséis de junio de dos mil dieciocho (foja 339-400) **(RO/536/16)**, consistentes en: -

1.- INFORME DE AUTORIDAD.- A cargo del Titular de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública a efecto de que informe: a).- Si en la auditoria SON/CAMINOS Y CARRETERAS/15 que se practicó al Gobierno del Estado de Sonora, se integró un expediente de presunta responsabilidad en los términos de los numerales puntos 25, 26 y 27 del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de auditorías, revisiones visitas de inspección; y, b).- Si en dicha dependencia, existe un expediente de presunta responsabilidad en los términos de los numerales puntos 25, 26 y 27 del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de auditorías, revisiones visitas de inspección, en la cual se haya ordenado fincar responsabilidad administrativa en contra del C. Carlos Manuel Villalobos Organista; mismo que fue desahogado mediante oficio 211/DGACMGPE/3511/2018 (foja 189-200), admitido en auto de fecha diez de enero de dos mil diecinueve (foja 18) **(RO/518/16);** y mediante auto de fecha doce de enero dedos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la aludida prueba Informe de Autoridad (foja 436) **(RO/536/16),** en los precisos términos del desahogo apenas descrito; a la prueba aludida se le concede valor probatorio pleno al corresponder a hechos que la autoridad conoce por razón de su función y no esta contradicho por otras pruebas fehacientes que obren en autos de acuerdo a lo establecido en el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 312, 313 y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.----------------

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado [redacted] en la respectiva Audiencia de Ley, se procede a analizar los hechos denunciados y las defensas y excepciones opuestas por el encausado, así como también, los medios de convicción ofrecidos por las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:----------------

> *"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...",*

--- Resultando lo siguiente:---

--- Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante al encausado [redacted], en su carácter de [redacted] de Hacienda, **en ambos procedimientos RO/518/16 y RO-536/16,** derivan de la auditoría número **SON/CAMINOS Y CARRETERAS/15**, dando como resultado, la emisión de las **Cédulas de Observaciones números 2 y 1,** ambas de fecha primero de diciembre de dos mil quince (fojas 52-55 y 270-273), con el rubro,

ambas de: "...***FALTA DE TRANSPARENCIA E INFORMACION SOBRE EL EJERCICIO DEL GASTO FEDERALIZADO***... y ambas son del contenido siguiente: "*...Derivado de la auditoria número SON/CAMINOS Y CARRETERAS/15, se efectuó la revisión a los recursos transferidos al estado a través del Convenio de coordinación en materia de reasignación de recursos, para la construcción y modernización de caminos rurales y carreteras alimentadoras (SCT), ejercicio 2015... Se observó que la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, no publicó en el Órgano de Difusión Oficial del Estado de Sonora, el Convenio...que firman el Ejecutivo federal por conducto de la Secretaria de Comunicaciones del Estado de Sonora, que tiene por objeto la construcción y modernización de caminos rurales y carreteras alimentadoras, en incumplimiento a la cláusula Décima Quinta del Convenio...*"; anotándose en ambas cedulas de observación como ***CAUSA:*** "*...Inobservancia al Convenio de coordinación en materia de reasignación de recursos, que firman el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Sonora, que tiene por objeto la construcción y modernización de caminos rurales y carreteras alimentadoras...*".----------

LORIA GENERAL
Sustanciador
nsabilidades
imonial

- En ese sentido, en ambos procedimientos, la denunciante le imputa a [redacted], en su carácter de [redacted] de Hacienda, que la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, no publicó en el Órgano de Difusión Oficial del Estado de Sonora, los Convenios de Coordinación en materia de reasignación de recursos de fechas veintinueve de julio de dos mil quince, ocasionando con dicha omisión que se reflejara una falta de difusión y transparencia, incumpliendo con la cláusula Décima Quinta del citado Convenio; le imputa que si el citado Convenio fue firmado el veintinueve de julio de dos mil quince, más los quince días hábiles, remite al día diecinueve de agosto de dos mil quince, fecha límite en que debió publicarse, lo cual se presume no ocurrió así; le imputa no haber ordenado publicar en tiempo y forma el Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora. dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización, a sabiendas de que estaba obligado a efectuar dicha atribución, como Titular de la Secretaría de Hacienda, según lo establecido en el Reglamento Interior de la Dependencia, provocando que se visualizara una falta de difusión y transparencia; le imputa la presunción de que los recursos federales transferidos al Estado de Sonora, a través del Convenio de Coordinación aludido, no fueron transparentados de manera eficiente para la construcción y modernización de caminos rurales y carreteras alimentadoras, al haber omitido ordenar de manera oportuna la publicación de dicho instrumento ante el Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, como se desprende de la cláusula décima quinta del convenio; trasgrediendo a decir del denunciante, con el contenido de lo establecido en la cláusula Décima Quinta del citado instrumento y del artículo 6, fracción XXXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora; y, en opinión del denunciante, el encausado, incumplió también con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, IV, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dicen:----------

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

Artículo 6.- *Al Secretario le corresponden las siguientes atribuciones:*
XXXVI.- *Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de las disposiciones generales que con fundamento en las leyes expida la Secretaría.*

CONVENIO DE COORDINACION EN MATERIA DE REASIGNACIÓN DE RECURSOS

DÉCIMA QUINTA.- VIGENCIA.- *El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y hasta el 31 de Diciembre de 2015, con excepción de lo previsto en la fracción XI de a cláusula sexta de este instrumento, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de la ENTIDAD FEDERATIVA, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, de conformidad con el artículo 224, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.*

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*
I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.
V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.
XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva observa que el encausado [redacted], al dar contestación a la denuncia, opone como excepción la denominada **"Falta de acción o derecho del denunciante"**, misma que hacen consistir en negar en forma genérica los hechos denunciados y revertir la carga de la prueba a la denunciante; en atención a la excepción opuesta, llegamos a la indiscutible conclusión de que las conductas imputadas al encausado en los procedimientos acumulados que se resuelven, son improcedentes, de acuerdo a las siguientes reflexiones: De los escritos de denuncias, se observa que **ambos procedimientos RO/518/16 y RO/536/16,** derivan de la auditoría número **SON/CAMINOS Y CARRETERAS/15**, dando como resultado, la emisión de las **Cédulas de Observaciones números 2 y 1,** ambas de fecha primero de diciembre de dos mil quince (fojas 52-55 y 270-273) apenas identificadas, de la cuales, a su vez, emanan las imputaciones formuladas en contra del encausado, en específico, el haber omitido publicar u ordenado publicar en el Órgano de Difusión Oficial del Estado de Sonora, los Convenios de Coordinación en materia de reasignación de recursos de fechas veintinueve de julio de dos mil quince; conducta omisa, que a decir de la denunciante, trae consigo el incumplimiento del Artículo 6, fracción XXXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y del contenido de la cláusula Décima Quinta de ambos Convenios; sin embargo, en nuestra opinión, el numeral 6, fracción XXXVI, si bien es cierto, establece como una atribución del Secretario de Hacienda, ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de las disposiciones generales que con fundamento en las leyes, expida la Secretaria; también lo es, que los Convenios de Coordinación en materia de reasignación de recursos de fechas veintinueve de julio de dos mil quince, no corresponden a una disposición

general que con fundamento en las leyes, haya expedido la Secretaría de Hacienda, por conducto del denunciado; se trata de un acto, donde participó el encausado, como Secretario de Hacienda y no de una disposición general expedida por la Secretaría de Hacienda, por su conducto; definitivamente, dichos convenios no fueron expedidos por la Secretaría de Hacienda, cuyo titular, en la época de los hechos, lo era el denunciado; por tanto, el numeral aludido jurídicamente no se observa infringido por el encausado; del mismo modo, en nuestra opinión la cláusula Décima Quinta de ambos Convenios, si bien es cierto, establece que debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de la ENTIDAD FEDERATIVA, dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización, de conformidad con el artículo 224, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; también lo es, que su publicación no se advierte a cargo de la Secretaría de Hacienda, de la que era titular el encausado; además, como puede verse, en los Convenios de Coordinación en materia de reasignación de recursos de fechas veintinueve de julio de dos mil quince, no solo participó el encausado, como Secretario de Hacienda; también participó el entonces Gobernador; el entonces Secretario de Gobierno; el entonces Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la entonces la Secretaria de la Contraloría General, sin que tampoco se advierta a su cargo la publicación de los Convenios; por tanto, jurídicamente no se observa incumplida por el encausado, el contenido de la cláusula quinta de los Convenios mencionados; en resumen, las conductas imputadas a los encausados en las denuncias, son improcedentes, al no encontrarse como obligación a su cargo, la publicación de los Convenios en materia de reasignación de recursos, ni en el artículo 6 cláusula XXXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, ni tampoco en la cláusula décima quinta de los aludidos convenios, como afirma la denunciante. -

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado [redacted], ante la procedencia de la excepción denominada **"Falta de acción o derecho del denunciante"** propuesta, al ser evidente la improcedencia de las conductas imputadas en su contra en los escritos de denuncia; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes: - - - - - - - - - - - - - - -

> ***RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.*** *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr ay preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y*

obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. *De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [redacted], por tanto, lo procedente es reconocer a favor de éste la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD,** motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado al dar contestación a la denuncia presentada en su contra, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad bastan para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis:- -

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico*

conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. ----------

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:- ----------

----------**R E S O L U T I V O S**----------

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.- ----------

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [redacted]. ----------

TERCERO.- Notifíquese personalmente a [redacted], en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o Francisco Javier Ozuna Noriega y/o Gybran Tarazón Valencia y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/u Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con

fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.--

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-------------------------------

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza,** en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/518/16 y su acumulado RO/536/16** instruido en [redacted] de [redacted], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.---------------------------------- **DAMOS FE.-**

LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS **LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ**

LISTA.- Con fecha **18 de marzo de 2021,** se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede.-----**CONSTE.-**
MEDLCM